

REGLAMENTO (CEE) Nº 603/86 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3826/85 que modifica diferentes reglamentos con motivo de la adhesión de España y de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, que prevé medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1474/84 ⁽⁴⁾, y, en particular el artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3818/85 de la Comisión, por el que se adoptan ciertos reglamentos en el sector de las materias grasas, con motivo de la adhesión de España y de Portugal ⁽⁵⁾ ha modificado, entre otros, el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1813/84, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾; que el texto de la modificación de dicho artículo ha sido parcialmente corregido por otro Reglamento que lo recti-fica ⁽⁷⁾; que, al mismo tiempo, dicho artículo ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁸⁾;

Considerando que el texto que figura en el Reglamento (CEE) nº 3818/85 tal como ha sido corregido por el Reglamento que lo rectifica es el más apropiado; que, en aras de una mayor claridad, es conveniente suprimir las menciones que figuran en el punto 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3826/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime el punto 5 del artículo 1 del Reglamento nº 3826/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025. 66.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1980, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.⁽⁷⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1986, p. 26.⁽⁸⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.